



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00253 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante:	Kevin Liseth Mirabal Mejía, quien actúa en causa propia y en representación de su hija Salomé Mirabar Mejía
Demandados:	Estudio e Inversiones Medicas S.A.- Esimed S.A. en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Clínica Esimed de la 80 y Jaime Alberto Vásquez Sandoval
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, **el 22 de noviembre de 2023 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de la señora Katerine Cabarcas Martínez, para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda.

La comparecencia de la declarante a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la

recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.1.3. DÍCTAME PERICIAL

En su valor y oportunidad legal, y en los términos de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso se apreciará el dictamen pericial allegado al expediente con el libelo introductorio. Conforme lo consagra la norma en cita, el perito José William Vargas Arenas, deberá asistir a la audiencia del artículo 372 del *ibídem*; para que, ratifique su experticia y de ser necesario, sea interrogado respecto a su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados y/o curador *ad litem* que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4807cb12b59444aa38208e64edda87a91b909f5992d6c12d7a797c1529dedd58**

Documento generado en 24/07/2023 09:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 030 17 2019 01151 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Maria Consuelo Jiménez Monroy
Acreeedores:	Unidad Residencial Gaviotas y otros
Asunto:	Correo traslado inventarios y avalúos y otros asuntos

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Revisado el expediente digital, se avizora que se encuentra pendiente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Maria Consuelo Jiménez Monroy, a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. Por lo anterior, por secretaria procédase con lo pertinente.

Segundo. Reconocer personería a los abogados Esteban Aguirre Henao y Moisés Tamayo Restrepo, portadores de la T.P. N° 164.718 y 347.951, respectivamente, poniéndoseles de presente, que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso; para representar los intereses de la acreedora Gloria Mercedes Marín de Zubiría, en los términos del poder conferido.

Tercero. Incorporar y correr traslado a las partes del inventario y avalúo presentado por el liquidador Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo –archivo 18 del expediente digital-, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones, y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d9cb8dcd90a7c5833cf9e93a26914870616b42503ff9d0cd7ba6af1617089**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00597 00
Proceso	Verbal
Demandante	ADA S.A.
Demandado	JCA SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S.
Asunto	Suspensión de proceso

Lo solicitado por los apoderados de las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la SUSPENSION de este proceso VERBAL, hasta el día 11 de agosto de 2023, conforme a lo solicitado por las partes en escrito que antecede.

2º Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho y se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia, en caso de que las parte no lleguen a ningún acuerdo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a501523fc726b0508200d3d1919e7f19feda999975d100b47cf83867d23599f**

Documento generado en 25/07/2023 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERGIO DE JESUS MEDINA MORALES
Demandado	WILSON ESPITIA LINARES
Radicación	0500140030172021-00102 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 19 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 19 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 24 de mayo de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por SERGIO DE JESUS MEDINA MORALES, en contra de WILSON ESPITIA LINARES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de oficiar por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04821600fc3b54d08828ae07dabc582f1fcd7b17996f70b15cb5e1fbe2406**

Documento generado en 25/07/2023 09:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00318-00
PROCESO	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE RED DE ACUEDUCTO
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MONSALVE AGUDELO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el trámite de la referencia, frente la providencia del pasado veinte (20) de junio que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El veinte (20) de junio de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas, la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, en razón a la inactividad por más de un (1) año sin evidenciarse diligencia alguna que interrumpiera dicho término.

1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontró integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, está interesada en la continuidad del proceso, por tanto, procedió con la comunicación para realizar la notificación al demandado LUIS FERNANDO MONSALVE AGUDELO y a los señores RAÚL EDUARDO MONTOYA ESPINOSA y MARÍA VICTORIA OLARTE CATAÑO, cuya constancia aportará una vez el operador de servicio postal allegue las guías. Debido a que no conoce dirección para notificación al señor FRANCISCO WALDO CADAVID SIERRA, quien figura como acreedor hipotecario en el certificado de tradición y libertad, solicita proceder con su emplazamiento. Además, señala que, en el caso concreto no medió un requerimiento previo por parte del Despacho antes de tomar la decisión que hoy se recurre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 numeral 1.

Por lo expuesto, solicita reconsiderar la decisión y continuar con el trámite de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de la imposición de una servidumbre requerida para un proyecto de utilidad pública para la prestación de servicios públicos domiciliarios cuya demora implicaría una afectación no solo al proyecto sino también a los intereses de los demandados. En caso de que no se reconsidere la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. Respecto de la figura del desistimiento tácito, se tiene que, el Código General del Proceso establece como formas de terminación anormal del proceso, las siguientes: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del mismo, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 ibídem) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 ibídem y, es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar

el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del C.G.P.) En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, *“decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”*.

Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.¹

3.3. Ahora bien, manifiesta la recurrente no haber sido requerida a cumplir ninguna carga; argumentación que, desde ya se advierte que no está llamada a prosperar, pues falta a la verdad, teniendo en cuenta que, el Despacho, mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de 2021 dispuso:

“Se ordena a la parte actora notificar de forma conjunta a la parte pasiva el auto admisorio y la presente providencia”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173/19. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Si bien informa que, “*procedió con la comunicación para realizar la notificación al demandado cuya constancia aportará una vez el operador de servicio postal allegue las guías*”, ello ocurrió únicamente con ocasión de la determinación del Despacho de decretar el desistimiento tácito. Además, la eventual afectación que pudiere sufrir, tanto el proyecto, al acarrear la prestación de servicios públicos domiciliarios, como los intereses de los demandados, le imponen, de suyo, el deber de procurar su celeridad e impulso al consistir su objeto social en la prestación de dichos servicios.

Desde el momento en que se requirió a la parte actora a efectos de procurar la integración de la litis, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, había transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpiera el término indicado por la ley para el efecto. En ese orden de ideas, debido a la inactividad y desidia que se evidenció en su momento, se tomó dicha determinación.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P., a saber:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de junio de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, la terminación por

desistimiento tácito del proceso de la referencia, en razón a la inactividad por más de un (1) año sin evidenciarse diligencia alguna que interrumpiera dicho término; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad contra el auto del veinte (20) de junio de 2023; por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. se corre traslado a la parte apelante para que, en un término de tres (3) días, proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Vencido dicho término, se procederá con la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

No repone-Concede Apelación
202100318
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7affa3b50bd85765df150bc4d39f944b323b63e511ef775b767e6d3450a5cfc**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00516 00
Proceso:	Verbal - Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados:	Aníbal José Rodríguez Abad y otros
Asunto:	Acepta desistimiento oposición – requiere parte actora

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporara y poner en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes es escrito allegado vía correo electrónico por la curadora *ad litem* de los demandados, donde manifiesta que desiste de la oposición al avalúo aportado por la demandante, pues que a la fecha no ha sido posible la comparecencia de los demandados que representa, además de darle continuidad al proceso, toda vez que, de este depende la prestación de un servicio público.

Segundo. Aceptar el desistimiento de la oposición al avalúo aportado por la demandante, realizado por la curadora *ad litem* de los demandados conforme con lo anteriormente señalado.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2023 -archivo 31 del expediente digital-, correspondiente a, arrimar el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342- 9629, previo a estudiar la solicitud de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, a fin de poder continuar con el trámite del proceso de la referencia y lograra la inscripción de la demanda.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec3bb0c13448be07bafd2a1bb6b2e95411295837c0e56e5edec2d9b58c37354**

Documento generado en 24/07/2023 09:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00529 00
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante	TERESA DE JESUS RESTREPO VELASQUEZ
Demandado	JAVIER ALBERTO GONZALEZ PEREZ Y OTROS
Asunto	Requiere art. 317 CGP

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-235971 y las fotografías de la valla fijada en el inmueble a usucapir, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb563ffe2631738e7eae3a517e8476570dc280d27412c8e292963287bf21d28**

Documento generado en 25/07/2023 09:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00604 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Gilma Cenia Garces Ospina
Acreeedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Atiende solicitud

En atención a las solicitudes elevadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante auto proferido el día 19 de julio de 2023, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que, el acreedor GM Financiera Colombia S.A, fue debidamente notificado por aviso desde el 12 de noviembre de 2021, tal como se avizora a folio 3 del archivo 28 del expediente digital, además, la sociedad asistió a la audiencia de adjudicación a través del apoderado judicial, el doctor Francesco Rodelo Cortes.

Segundo. Informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que, la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes se registró en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 20 de mayo de 2022 –archivo 34 del expediente digital-, de conformidad con los artículos 108 y 566 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Para los fines legales procedentes y para uso exclusivo del proceso con radicado N°08001400300420210030300, que se adelante ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, se compartirá el acceso al expediente, para que proceda a verificar lo que consideren pertinente y a fin de que

den respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante oficio remitido vía correo electrónico el 25 de abril de 2023 y tendiente a que, procedan a colocar el vehículo de placa GRO 603 a disposición del proceso de la referencia.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhDuhPeGbgNPp0Yd0vPbBOEB-FMh6gHs4J3IF2NZXEymXA?e=h5hkT9¹

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla (cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar éste en el navegador.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b42b6d240f7013267195ef6f35456d19f1cc658eb94cffe12582a955ad10eb**

Documento generado en 24/07/2023 09:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00812-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
DEMANDADA	SILVIA MARCELA VELÁSQUEZ MORENO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del pasado veinticuatro (24) de mayo que negó la cesión de crédito pretendida; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El veinticuatro (24) de mayo de 2023, este Despacho, negó la cesión de crédito pretendida por la sociedad demandante en favor del FONDO DE COBERTURAS CREDITICIAS y, aclaró la finalidad del procedimiento que encausa a las garantías mobiliarias.

1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado secretarial debido a la naturaleza del trámite.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, a la fecha no se tiene respuesta de BANCOOMEVA frente a la orden de aprehensión del Juzgado

sobre los depósitos bancarios presentes en la cuenta registrada a nombre de la demandada. Así las cosas, considera que, como no se ha perfeccionado la aprehensión de la cuenta, resulta procedente la cesión del crédito en los términos que se solicitó, esto es, a la cuenta del FONDO DECOBERTURAS CREDITICIAS.

En ese orden de ideas, solicita revocar y dejar sin efectos jurídicos la decisión tomada y plasmada en el auto del veinticuatro (24) de mayo de 2023 y, en su lugar, permitir la cesión presentada.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla

en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. A propósito de las garantías mobiliarias, el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, las define como cualquier operación que tenga como efecto, servir de garantía y opere frente a bienes muebles del garante. De igual manera, enuncia los negocios jurídicos o cláusulas contractuales usadas para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles y que en razón a ello se incluyen dentro del concepto de garantía mobiliaria. Estas pueden nacer de la ley, tanto del derecho de retención, como del acuerdo contractual. Si se acude al contrato para constituir una garantía mobiliaria, el artículo 14 ibídem estipula que, los interesados deben celebrar el acuerdo mediante documento escrito o electrónico.

Es así como, lo pretendido con la ejecución judicial de las garantías mobiliarias, a saber, obtener la orden de aprehensión de lo dado en garantía, ya tuvo lugar mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de 2021. El numeral primero de dicho auto ordena la aprehensión sobre los depósitos bancarios presentes en la cuenta de BANCOOMEVA de la cual es titular la demandada y, el numeral tercero del mismo pronunciamiento, dispone oficiar a esta última entidad para tal efecto.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente digital del proceso de la referencia, prueba de la emisión del Oficio No. 939 del ocho (8) de julio de 2022, requiriendo a BANCOOMEVA que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto previamente descrito y, haciéndole las advertencias de ley. De manera que, la cesión del crédito pretendida, excede los lineamientos del trámite asignado a las garantías mobiliarias, resultando propio, este último fenómeno, de los procesos ejecutivos.

En este caso, lo que resulta procedente es solicitarle al Despacho requerir, en una nueva oportunidad, a la entidad financiera BANCOOMEVA para que ponga disposición de la demandante la cuenta No. 390100658481 de la cual es titular SILVIA MARCELA VELÁSQUEZ MORENO, bajo los términos del

contrato entre ellas pactado. En conclusión, no será del caso reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho, negó la cesión de crédito pretendida por la sociedad demandante y aclaró la finalidad del procedimiento que encausa a las garantías mobiliarias; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

202100812
No Repone
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93905a2fb1c2aa52859de01128db40a4436e9947f8d222c9edcfc8e79fdbddb1**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00829 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Genaro Sañudo Vásquez
Demandado:	Luz Carmen Rodríguez Gil y otros
Asunto:	Ejerce control de legalidad

Revisado minuciosamente el trámite de la referencia, encuentra esta Agencia Judicial que, en providencia de fecha 01 de febrero de 2023 y traslado de fecha 13 de julio de 2023, se procedió de manera contraria a las disposiciones legales, conforme se procede a explicar.

I. ANTECEDENTES

Las demandadas Luz Carmen Rodríguez Gil y María Eugenia Rodríguez Gil, se notificaron personalmente en la secretaria del Despacho el día 04 de octubre de 2022, tal como se avizora en el archivo 36 del expediente digital.

Mediante memorial arrimado al correo electrónico del Juzgado, el 17 de noviembre de 2022, las demandadas pretendieron dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el archivo 39 del expediente digital.

Ahora, por auto de fecha 01 de febrero de 2023 y obrante en el archivo 40 del expediente digital, el Despacho procedió a (i) incorporar la contestación de la demanda allegada por María Eugenia Rodríguez Gil, la cual se tuvo por extemporánea, (ii) se tuvo a la demandada Luz Carmen Rodríguez Gil notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que había conferido poder a un profesional en derecho, (iii) se incorporó la contestación y la excepción previa propuesta por la demandada Luz Carmen Rodríguez Gil y (iv) se reconoció personería al abogado Martin Fabian Torres Toro para representar a las demandadas en los términos de los poderes conferidos.

Por secretaria y de conformidad con el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso -archivo 48 del expediente digital-, se procedió a dar traslado de la excepción previa propuesta por la demandada Luz Carmen Rodríguez Gil en

caminada a que se declarara que la demanda no comprendía a todos los litisconsortes necesarios, una vez transcurrido el termino conferido, la parte actora guardó absoluto silencio.

Finalmente, el demandante, el señor Genaro Sañudo Vásquez, el día 11 de julio de 2023 -archivo 49 del expediente digital-, radicó un derecho de petición al Juzgado, donde solicita impulso procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Lo primero que se debe advertir es que la jurisprudencia ha establecido que cualquier persona tiene el derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta¹.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha considerado que existen peticiones judiciales y peticiones administrativas, las primeras son aquellas que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, por lo que su decisión se debe ajustar a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; mientras que las segundas, son aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración ²

Ahora, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 17 de agosto de 2000, Magistrado Ponente doctor Fernando Coral Villota, respecto al tema expresó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce...”

Al analizar la petición elevada por el demandante, el señor Genaro Sañudo Vásquez, el Despacho procederá a resolver la misma, pero no como un derecho de petición en sí mismo, sino como un memorial de impulso dentro del proceso de la referencia.

2.2. Es deber del Juez realizar un debido control de legalidad, tal como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

¹ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Corte Constitucional, sentencia T- 311 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas, incluyendo a las insanables.

En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad, inclusive las insanables. A decir verdad, el control de legalidad solamente sana lo sanable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, establece que es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso, dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, la existencia de un auto contrario al ordenamiento jurídico, tal como fue planteado en las actuaciones datadas en la providencia del 01 de febrero de 2023, en la cual se tuvo a la demandada Luz Carmen Rodríguez Gil notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se incorporó la contestación y la excepción previa por esta propuesta y el traslado secretarial del 13 de julio de 2023, pues lo cierto es que, de conformidad con el acta de notificación personal obrante en el folio 2 del archivo 36 del expediente digital, la demandada Luz Carmen Rodríguez Gil, se había notificado personalmente desde el 04 de octubre de 2022, y por lo tanto el término de traslado para arrimar la contestación de la demanda feneció el 02 de noviembre de 2022, pues la demandada contaba únicamente con 20 días hábiles para el mencionado trámite, de conformidad con el artículo 369 del Código General del proceso y el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, la contestación y la excepción previa allegada el 17 de noviembre de 2022, se tornan extemporáneas.

Por todo lo anterior, y en atención a la normatividad citada, se dejará sin efecto los numerales 1º, 2º de la providencia del 01 de febrero de 2023 y el traslado secretarial de fecha 13 de julio de 2023.

2.3. De otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso, esto es, dar traslado a las contestaciones de la demanda allegadas por el apoderado judicial de la demandada Dorany Rodríguez y la curadora *ad litem* en representación de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la referencia, se hace necesario oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, en uso de las facultades oficiosas y a fin de dar el debido trámite al proceso de pertenencia, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio que será remitido por secretaria, certifique las

personas que se encuentran inscritas como titulares de derechos reales sujetos a registro del folio de matrícula N° 01N-5026144.

Lo anterior se hace necesario pues, para continuar con el trámite es necesario tener claridad de los titulares de derechos reales inscritos en el bien que se pretende usucapir y revisado el expediente se encontró que, (i) en la certificación expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte de fecha 02 de julio de 2021 -folio 8 a 10 del archivo 02 del expediente digital- se señala expresamente: *sí existe titular de derecho de dominio sobre el mencionado bien inmueble en pretensión; Luz Carmen Rodríguez Gil, María Eugenia Rodríguez Gil; por adjudicación en sucesión; sin embargo, (ii) en el certificado de tradición, anotación N° 002, se señala que por adjudicación en sucesión, las propietarias de los derechos reales de dominio son Gloria Esvelia Rodríguez Gil, Luz Carmen Rodríguez Gil y María Eugenia Rodríguez Gil, y (iii) mediante anotación N°003 del mismo certificado, el señor Heli Ignacio Rodríguez Gil, pretendida la división por venta en el referido inmueble sin que obre constancia de que él fuese comunero en la matrícula N° 01N-5026144.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto los 1°, 2° de la providencia del 01 de febrero de 2023 y el traslado secretarial de fecha 13 de julio de 2023, conforme lo previamente expuesto.

Segundo. Incorporar para los fines pertinentes el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la demandada Luz Carmen Rodríguez Gil, el cual no será tenido en cuenta por este Despacho por haberse presentado extemporáneamente.

Tercero. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio que será remitido por secretaria, certifique las personas que se encuentran inscritas como titulares de derechos reales sujetos a registro del folio de matrícula N° 01N-5026144.

Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b96e8788fba8ffb652cc11e684acbfe15c342be70d9881877105e3a5a07a83a**

Documento generado en 24/07/2023 09:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 017 2021 00842 00
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ASTRID PATRICIA CIFUENTES CASTRO C.C. 43.494.531
DEMANDADO	RUBIEL DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ C.C. 70.321.951
DECISIÓN	ORDENA DECRETAR DIVISIÓN POR VENTA

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta que, en la contestación presentada por la apoderada del señor RUBIEL DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, no se alegó pacto de indivisión, es por lo que el Despacho procede a resolver acerca de la viabilidad de decretar o no la división por venta, previo el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

La señora ASTRID PATRICIA CIFUENTES CASTRO, identificada con C.C. 43.494.531, instauró demanda contra RUBIEL DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 70.321.951, para que se decrete la división por venta del siguiente bien:

Inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-818123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, correspondiente al siguiente bien:

“Apartamento No. 1324 ubicado en la Carrera 46 No. 41-16 que hace parte del Conjunto de Uso Mixto Unidas Residencial Torres de San Sebastián Primera Etapa, ubicado en el barrio Colón de esta ciudad, en el décimo piso, torre 2, bloque 2, con un área privada construida de 46.41 metros cuadrados, una altura de 2.33 metros, determinado en el plano A6 que se protocolizó con la escritura pública de adquisición número 3219 de diciembre 5 de 2002 otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín.

Inmueble comprendido por los siguientes linderos: por el occidente, con muros y ventanas que forman la fachada principal de la torre 2 con vista a las zonas comunes del conjunto; por el norte, con muros y ventanas que forman la fachada de la torre 2 y con muro que lo

separa del apartamento 132; por el oriente, con muro y puerta de acceso que lo separa del punto fijo bloque 2; por el sur, con muros y ventanas que forman la fachada de la torre 2; por el nadir, con losa que lo separa del apartamento 1224; por el cenit, con losa que lo separa del apartamento 1424”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, demandante y demandado, en calidad de comuneros, están facultados para pedir la división material de la cosa común o su venta y que se redistribuya el producto resultado del trabajo de partición y adjudicación de bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal Suárez-Cifuentes, aprobado por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de esta ciudad mediante sentencia del doce (12) de junio de 2017, se adjudicó a la demandante los derechos en común y proindiviso correspondientes al 61.0218% y al demandado, el porcentaje restante, a saber, el 38.9782%

El inmueble fue adquirido por los señores ASTRID PATRICIA CIFUENTES CASTRO y RUBIEL DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, mediante compraventa con la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., según la escritura pública No. 3219 del cinco (5) de diciembre de 2002 proferida por la Notaría Veinte del Círculo Notarial de esta ciudad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento del presente trámite por reparto mediante acta No. 22208 del veinticuatro (24) de agosto de 2021, asignándosele el radicado interno 2021-00842.

La demanda fue inicialmente inadmitida por este Despacho mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021 por presentar algunas falencias. Una vez subsanada, se admitió a través de providencia del catorce (14) de octubre del mismo año.

Más adelante, el demandado se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el día tres (3) de noviembre de 2021, advirtiéndole que se encontraba legalmente vinculado al proceso e informándole el plazo con que contaba para contestar.

Finalmente, el dieciocho (18) del mismo mes y año, su apoderada remitió al buzón electrónico del Despacho el escrito de contestación, sin embargo, allí no alegó pacto de indivisión ni señaló los motivos que configuraran excepciones previas a través de recurso de reposición contra el auto que admitió el trámite.

A pesar de que se requirió al demandado a efectos de que allegara otro dictamen pericial tendiente a determinar el valor del bien objeto de división, so pena de decretar la venta solicitada, este guardó silencio, razón por la cual, se dispone continuar con el trámite a través de la presente providencia.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues, los requisitos necesarios exigidos para proferir una decisión de fondo se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Dispone el artículo 1347 del Código Civil que ninguno de los comuneros a título universal o singular, está obligado a permanecer en indivisión; en consecuencia, el Código General del Proceso ha establecido el trámite a través del cual puede llevarse a cabo la división material o la jurídica (por su valor) de los bienes cuyo dominio se encuentra radicado en varias personas, quienes por lo mismo adquieren la condición de comuneros.

La comunidad ha sido entendida en la legislación civil colombiana como *“...el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos...”*

Tratándose de comunidades singulares, la jurisprudencia ha concluido que lo que cada comunero tiene en relación con la universalidad es una cuota o derecho de copropiedad que se concreta en un derecho real con la división material del bien. Pero, cuando ésta no es viable y por ende debe acudir a la división *ad-valorem*, lo que cada uno de los comuneros adquiere, es la retribución por la venta de su cuota parte.

Es así como el demandante en proceso de división, como pretensión principal de la demanda, podrá pedir indistintamente la venta en pública subasta o la división material de la cosa común; que las partes procesales solo podrán ser los comuneros exclusivamente; y que debe demostrarse desde el inicio de la acción la legitimación en la causa tanto activa, como pasiva.

En el presente caso, consta en el certificado de tradición y libertad No. 001-818123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur del bien inmueble objeto de este trámite que, el dominio recae en común y proindiviso sobre ASTRID PATRICIA CIFUENTES CASTRO y RUBIEL DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, la primera es titular del derecho real de dominio correspondiente al 61.0218% y, el segundo, sobre el 38.9782%, como consecuencia de la adjudicación en liquidación de sociedad conyugal contenida en Sentencia No. 269 del doce (12) de junio de 2017 proferida por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

Además, obran en el expediente digital tanto la sentencia aprobatoria de la precitada adjudicación, como el certificado de tradición y libertad y los avalúos del inmueble (catastral y comercial), pruebas documentales con las que se ha demostrado que la parte demandante y el demandado son los actuales titulares de derecho real de dominio del inmueble.

Por último, el artículo 409 del C.G.P., señala que, si en la contestación de la demanda, el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división *ad valorem* o la simple división material, y que sólo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá. Situación que no ocurrió en las presentes diligencias, toda vez que, en la oposición a las pretensiones de la demanda, por parte del apoderado de la parte demandada, no se alegó pacto de indivisión, además, no se le dio trámite a las excepciones formuladas, ya que, debieron haber sido alegadas por medio de recurso de reposición frente a la providencia que admitió el trámite, sobre el particular la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del enunciado normativo señalado, dispuso que:

“(...) el alcance de la norma acusada, según el cual en el proceso divisorio sólo procede como excepción de mérito el pacto de indivisión, se deriva de la interpretación gramatical del artículo 409 (parcial) del CGP; atiende a su carácter especial y, por lo tanto, prevalente para el proceso divisorio; y no hay elementos indicativos de una interpretación consolidada, uniforme y cierta del órgano de cierre de la jurisdicción civil que confronte el alcance de la norma que cuestiona el ciudadano. Adicionalmente, la interpretación demandada le da sentido útil a la medida.

(...) el tenor literal de la norma prevé la restricción que cuestiona el demandante, la cual, además, otorga un sentido útil a la medida. En efecto, la disposición establece que si el demandado, en la contestación, no plantea el pacto de indivisión el juez: “(...) decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. Por lo tanto, (i) los términos en los que se estableció la consecuencia procesal a través del mandato “decretará”; y (ii) el efecto que el Legislador determinó en relación con el pacto de indivisión, esto es, si no se alega se abre paso la división, permiten derivar una consecuencia por exclusión en relación con los otros medios de defensa sustanciales, que es el objeto de la censura del actor. En efecto, a partir de las consecuencias que señala la disposición acusada se advierte, como lo indica el ciudadano, que en el diseño del proceso divisorio la única excepción de fondo con la potencialidad de confrontar la pretensión de división es el pacto de indivisión. En los demás casos, opera la consecuencia que definió directamente la norma, es decir, que se decrete la división reclamada”.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-284/21. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La contestación de la demanda se redujo a advertir una oposición sistemática, basada en apreciaciones meramente subjetivas, sin soporte documental a pesar de haber sido requerido por el Despacho. Con relación a las supuestas mejoras que alega la apoderada del demandado, el artículo 412 del Código General del Proceso, dispone que:

“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. (...)”

Así las cosas, con base en el enunciado normativo precitado, en la contestación no se acreditó siquiera sumariamente la realización de las mejoras a manos del comunero demandado, no se especificaron, no se estimaron bajo juramento, ni fueron acompañadas del dictamen pericial tendiente a establecer su valor. En consecuencia, se desestimará la reclamación.

DIVISIÓN DEL BIEN.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 *ibid*, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. Sumado a ello, la reclamación de mejoras pretendida por la apoderada del demandado, no cumplió las exigencias legales mínimas para el efecto, razón por la cual, como ya se advirtió, será desestimada.

En consecuencia y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 *ibid*, se decretará la división en la forma solicitada por la parte actora, esto es, *ad valorem* o lo que es lo mismo, por venta; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que, la demandada podrá hacer uso del derecho de compra de que trata el artículo 414 de la misma codificación. Teniendo en cuenta que, no se convino otra cosa con relación a los gastos comunes de la venta, serán del cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN POR VENTA solicitada dentro del proceso declarativo especial divisorio promovido por ASTRID PATRICIA CIFUENTES CASTRO, identificada con C.C. 43.494.531 contra RUBIEL DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 70.321.951, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-818123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la Carrera 46 No. 41-16, Apartamento No. 1324 que hace parte del Conjunto de Uso Mixto Unidas Residencial Torres de San Sebastián Primera Etapa, en el barrio Colón de esta ciudad, décimo piso, torre 2, bloque 2, cuya cabida y linderos se describió en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del C.G.P., se dispone comisionar a la JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), a quienes se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo EL REMATE del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado, tal como lo dispone el artículo 411 *ibídem*.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la demandada podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 *ibídem*. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños, inscribáse la partición toda vez que, se trata de un bien sujeto a registro y cancélese la inscripción de demanda.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, no se convino otra cosa con relación a los gastos comunes de la venta, serán del cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945842808e4e04a6f7bb1a0ff856c1bc0b0a4ace3f77624cc015131d4948706**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00880 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Global Mensajería SAS con Nit. 900.053.978-1
Demandado:	Lemon Tree Group SAS con Nit. 900.810.087-0
Asunto:	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que la sociedad ejecutada Lemon Tree Group SAS con Nit. 900.810.087-0, sea titulares.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Transunion (solioficial@transunion.com) con el fin de que informe al Despacho. Con copia a: notificaciones@staffjuridico.com.co

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85bb562eb7e9ceaf9c3040df50bad1b4067aa410e9c00babbc56cbe1aa1c6d5**

Documento generado en 24/07/2023 09:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00961 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandante	JUAN DAVID LOPEZ QUINTERO
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA Y OTROS
Asunto	Control de notificaciones

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual descurre traslados de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se le notifico el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, mediante providencia de enero 19 de 2022 y dentro de la oportunidad legal dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito.

A los codemandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y el señor CAMEL AUGUSTO LONDOÑO OSPINA, se les notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes oportunamente dieron respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio y llamando en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa.

A la entidad llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. se le notificó el auto admisorio del llamamiento en garantía por Estados, por encontrarse legalmente vinculada al proceso, quien guardo silencio durante el traslado del mismo.

A la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, se le notificó el auto admisorio del llamamiento en garantía en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio durante el traslado del mismo.



Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb1ea2ba67540bf822ebef7a8ebe6ccafc3c0f23b3ffd1d7cb738e9e13f2c9**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.
Demandado	CAROLINA YANGUMA VALENTIN Y DANIEL ANDRES GARRIDO VILLEGAS
Radicación	0500140030172021-00964 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de mayo 19 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de mayo 19 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que notificará a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el día 24 de mayo de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., en contra de CAROLINA YANGUMA VALENTIN Y DANIEL ANDRES GARRIDO VILLEGAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las siguientes cuentas: Cuenta ahorros Bancolombia # 61313914959 a nombre de DANIEL ANDRES GARRIDO VILLEGAS – C.E. 385.615; Cuenta ahorros Bancolombia # 61170740939 a nombre de CAROLINA YANGUMA VALENTIN – C.C. 53.121.238 y la cuenta corriente BBVA #130241000100005685 a nombre de CAROLINA YANGUMA VALENTIN – C.C. 53.121.238.

TERCERO: Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico **copia de este proveído,** al Banco BBVA quien fue el único que registro el embargo, a fin de que de cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1268 de octubre 26 de 2021.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436b1df35cc2081af0630eca6ef956c36a3c1dd4205332f97a285ef4fd35f92**

Documento generado en 25/07/2023 09:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01227 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DANIEL BENJUMEA YEPES Y OTROS
Demandado	REINALDO DE JESUS ALVAREZ VALENCIA Y OTROS
Asunto	Se incorpora inscripción demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, oficio allegado por la Secretaria de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín, en el que informa que se acató la medida judicial consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TPZ530.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910771931071699e4eda620740b5203b59ed65d90d56127518bb713e18e7e2e0**

Documento generado en 25/07/2023 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00029 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Rosmery González Álzate
Demandados:	Jorge Enrique del Toro Vélez
Decisión:	Fija fecha de audiencia – decreta pruebas

1. Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y en aras de continuar con el trámite del proceso, se señala **el 08 de noviembre de 2023 a las 10:00 am**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el numeral 2° del artículo 443 *Ibidem*. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo del pronunciamiento de las excepciones de mérito, se autoriza el interrogatorio de parte y se ordena la citación del señor Jorge Enrique del Toro Vélez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio de parte y se ordena la citación de la señora Rosmery González Álzate, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a allegar al expediente i) una relación de los pagos o abonos realizados por la parte demandada y ii) el saldo insoluto de las obligaciones que aquí se reclaman, en caso de que fuere procedente.

2.3.2. Requerir a la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a allegar al expediente copia de los comprobantes N° 24900, 49600, 16800, 94200, 26200, 10200, 72916, 61300, 75900, 15300, 95300, 24900, 2110, 44400, 22000, 13700, 99300, 78800, 64000, 51200, 4429, 5059, 18840, relacionados en la contestación de la demanda -archivo 33 del expediente digital- y que presuntamente dan cuenta de los pagos realizados a la parte actora.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9eb412c4a0d3c1fc11b622e079e9975ed7d2abc3606373f86c7ba8c872fcfc**

Documento generado en 24/07/2023 09:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00146 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUERO
Demandado	JUAN CARLOS LOPEZ RIOS
Asunto	Se incorpora direcciones de testigos parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el demandado, en el que informa las direcciones electrónicas y físicas de los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae7b41fb1abcf9c71f72f24f5f30ebf75d386a73dd45942739c7ba6bfb8f887**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00322 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Fernando Correa Jiménez con C.C. 70.503.815
Demandado:	Juan Fernando Cardona Flórez con C.C. 3.523.394
Asunto:	Toma nota remanentes

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tomar nota del embargo de los dineros, bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar al demandado Juan Fernando Cardona Flórez con C.C. 3.523.394, dentro del presente proceso ejecutivo, y para el proceso que actualmente el conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín, juzgado de origen Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado N° 05001 40 03 015 2022 00025 00 en atención al Oficio N° 2477 de 01 de diciembre de 2022 y en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Segundo. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín (repartooecm@cendoj.ramajudicial.gov.co), comunicando que se tomó atenta nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e7cd9b1e9f785f1f6f56c6ee359d51ea2cbcca4d8b07348844352c9947a7e**

Documento generado en 25/07/2023 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00622 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NOEL GONZALEZ
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la inscripción de la demanda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-25427. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La Inscripción de la demanda fue comunicada mediante oficio No. 1175 de agosto 17 de 2022.

De otro lado, se ordena oficiar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica – Cesar, a fin de que devuelvan del Comisorio No. 85 de octubre 20 de 2022 sin diligenciar, por cuanto se autorizó el retiro de la demanda.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a los Juzgados Promiscuos de Aguachica – Cesar, para que haga devolución del comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22bda3fcab804ece83729cd81365160ae3c0aa05c3b40fddb1cb623f5a9326c**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00677 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia del envío de notificación al correo electrónico del demandado JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido o la confirmación de que la notificación enviada fue recibida por el destinatario, toda vez que la misma no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06506feb2f0653e68461107e9d3ab6a93ec9778b80caac9800d44be17bec9d87**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	JAURES HERNAN VASCO OSPINA
Demandado	LUZ MYRIAM CARDONA BEDOYA
Radicación	050014003017 2022-00682 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió la providencia de julio 14 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda, la cual fue notificada por estados el día 18 de julio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por JAURES HERNAN VASCO OSPINA, en contra de LUZ MYRIAM CARDONA BEDOYA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d01cb8038cf2e85b11fe54a283594a82962fd82c0c9214e47e1ae4bbaa93f77**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, pues los señores Soris Diez Arango y Felipe Gómez Diez, fueron notificados personalmente de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término del traslado allegaron oportunamente la contestación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00746 00
Proceso:	Verbal sumario - indemnización de perjuicios
Demandante:	Jimena Betancur Velásquez
Demandados:	Soris Diez Arango y otro
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el **15 de noviembre de 2023 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y el memorial mediante el cual hizo pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito.

2.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Ricardo Londoño García
- b. Juan Fernando Betancur

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.1.3. DECLARACIONES DE PARTE

6.2.1. De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, así como, el memorial mediante el cual hizo pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación de los señores Soris Diez Arango y Felipe Gómez Diez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada de la parte actora.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Martha Cecilia Osorio Herrera
- b. Roció Álzate Murillo

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.2.3. DECLARACIONES DE PARTE

6.2.1. De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, así como, el memorial mediante el cual hizo pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito, se autoriza el interrogatorio y se ordena la

citación de la señora Jimena Betancur Velásquez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada de la parte demandada.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c40d0312da3aaef1d6c9802a6c25c1e2b52059da5c7c420e8ba94904b69a1**

Documento generado en 24/07/2023 09:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00981 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil
Demandante	RUBEN DARIO OCHOA CADAVID
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificaciones y se corre traslado excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados HERNAN DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ Y FREDY ALBERTO BUILES ARISTIZABAL, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados HERNAN DE JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ Y FREDY ALBERTO BUILES ARISTIZABAL.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTE ESTIMATORIO, formuladas por la demandada CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b5ad1d76a934049d0db55a37a7a12d5ab3de7d7df5061156d2ad28a84fd448**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00994 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO
Demandado	EMILIO ENRIQUE CORRALES RAMIREZ Y MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada CRISTINA MURILLO GARCÍA en la calle 45 A Sur No. 39B-101 Envigado – Antioquia.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c13fc47ef9d22c681428597173a30bfe8113141ec290e72334f0d1598f7447**

Documento generado en 24/07/2023 09:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>